

Sexta. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la disposición transitoria anterior, en cuanto a los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado, que gravan las transmisiones de bienes y derechos, se aplicarán las especiales prevenciones siguientes:

Las personas naturales o jurídicas que, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, hubiesen adquirido por título «inter vivos» o «mortis causa» bienes o derechos de cualquier clase que no hayan sido objeto de declaración a los efectos de los aludidos impuestos, habiendo vencido en la indicada fecha los plazos de presentación y las prórrogas concedidas para efectuarla, podrán presentar ante las Oficinas liquidadoras de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, hasta el próximo día treinta y uno de octubre inclusive, una instancia solicitando la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en la presente disposición transitoria, acompañada de la documentación de que dispongan, sin perjuicio de completarla con posterioridad.

Los sujetos pasivos que dentro del expresado plazo llevaran a cabo tal presentación quedarán relevados de toda responsabilidad en que hubieren incurrido por sanciones, recargos e intereses de demora.

En el supuesto de que todos o parte de los bienes a que las repetidas declaraciones y documentos se refieren hayan sido objeto de transmisiones anteriores a la operada en favor de su actual titular, quedará extinguida la acción administrativa para exigir las deudas y responsabilidades tributarias dimanantes de las citadas transmisiones anteriores, liquidándose únicamente la deuda que corresponda a la adquisición efectuada por su titular actual, aunque con igual relevación de toda responsabilidad o sanciones, recargos e intereses de demora.

La Administración podrá conceder por un período máximo de cinco años el fraccionamiento del pago de las deudas tributarias que resulten exigibles en virtud de lo prevenido en la presente disposición transitoria. Este fraccionamiento llevará consigo la obligación de satisfacer el interés legal por el importe de los pagos diferidos, así como la de constituir las garantías que la Administración determine.

Séptima. Los sujetos pasivos acogidos a regímenes especiales de desgravación, reducción o bonificación podrán subsanar a partir de la publicación de esta Ley y hasta el día quince de julio próximo los defectos formales en que hubieran incurrido y que fueren determinantes de la pérdida de dichos beneficios. Las ratificaciones de las solicitudes formuladas fuera de plazo y el cumplimiento de los requisitos precisos para disfrutar de aquéllos producirán efectos fiscales como si el defecto de forma no se hubiese producido, siempre que se comuniquen a la Administración en el plazo antes indicado y los tributos a los que se refieran no hayan sido objeto de liquidación definitiva.

Octava. Las infracciones tributarias que hubieran sido descubiertas o definitivamente calificadas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no serán tenidas en cuenta para calificar las infracciones que se produzcan en lo sucesivo ni para ningún otro efecto que derive de la naturaleza de tales infracciones.

En la calificación de las infracciones tributarias que se cometan, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, solamente podrán ser tenidas en cuenta las circunstancias derivadas de hechos o conductas tributarias producidos con posterioridad a dicha fecha.

En las liquidaciones tributarias que no hayan sido objeto de liquidación definitiva antes de la fecha de publicación de esta Ley no se aplicarán las circunstancias de reincidencia o reiteración.

Por excepción, esta disposición no será aplicable a las infracciones a que se refiere la Ley de Contrabando y Defraudación.

Novena. No será exigible la Contribución General sobre la Renta por las presunciones de renta que resulten de los incrementos de patrimonio no justificados producidos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Las discrepancias de hecho que se susciten entre la Administración y los contribuyentes sobre la fecha de las adquisiciones y su cuantía serán de la competencia del Jurado tributario.

Si las declaraciones correspondientes a este período hubiesen sido ya formuladas, la Administración, de oficio, eliminará de la base impositiva de dichas declaraciones los incrementos no justificados de patrimonio al practicar las liquidaciones provisionales o definitivas y determinará la cuantía de las devoluciones que en su caso hayan de practicarse.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Administrativo General relativo a las modalidades de aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Estado Español y el Reino de los Países Bajos de 17 de diciembre de 1962.

En aplicación del artículo 34 del Convenio entre el Estado español y el reino de los Países Bajos sobre Seguridad Social, firmado en Madrid, el 17 de diciembre de 1962 (designado en lo sucesivo por el término «Convenio»), las autoridades competentes españolas y neerlandesas, a saber:

El Ministro español de Asuntos Exteriores, y
El Ministro neerlandés de Asuntos Sociales y de la Salud Pública,
han adoptado, de común acuerdo, las disposiciones siguientes:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º A los fines de la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo:

a) El término «legislación» designa las leyes, los reglamentos y las disposiciones estatutarias, existentes y futuras, relativas a los regímenes y ramas de la Seguridad Social a que se refiere el párrafo primero del artículo primero del Convenio.

b) El término «territorio» designa:

Por parte española: Las provincias peninsulares, islas Baleares, islas Canarias y provincias del Norte de Africa.

Por parte neerlandesa: El territorio del reino en Europa.

c) El término «súbdito» designa:

Del lado español: Las personas que acrediten su nacionalidad española de acuerdo con la legislación española.

Del lado neerlandés: Las personas de nacionalidad holandesa.

d) El término «autoridad competente» designa:

Del lado español: El Ministro de Trabajo.

Del lado neerlandés: El Ministro de Asuntos Sociales y de la Salud Pública.

e) El término «Institución» designa el organismo o la autoridad encargada de aplicar total o parcialmente la legislación.

f) El término «institución competente» designa la institución en la que el asegurado está afiliado en el momento de la solicitud de las prestaciones o aquel ante el cual tiene o continuaría teniendo derecho a las prestaciones, si residiera en el territorio de la Parte Contratante en la que estaba ocupado en último lugar.

g) El término «país competente» designa la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra la institución competente.

h) El término «residencia» significa el domicilio habitual.

i) El término «institución del lugar de residencia» designa la institución en la cual el asegurado estaría afiliado si estuviese asegurado en el país de su residencia o la institución designada por la autoridad competente del país interesado.

j) El término «institución del lugar de estancia» designa la institución en la cual el asegurado estaría afiliado, si estuviese asegurado en el país de su estancia o la institución designada por la autoridad competente del país interesado.

k) El término «miembros de la familia» designa los miembros de la familia del trabajador que son considerados beneficiarios por la legislación del país donde residen. El término «superviviente» designa las personas definidas o admitidas como tales por la legislación aplicable.

l) El término «período de seguro» comprende los períodos de cotización, o de empleo, tal como son definidos o tomados en consideración como períodos de seguro.

m) El término «períodos asimilados» designa los períodos asimilados a los períodos de seguro o de empleo tal como son definidos por la legislación según la cual han sido cumplidos y en la medida en que son reconocidos equivalente por esta legislación a los períodos de seguro o de empleo.

n) Los términos «prestaciones», «pensiones» o «rentas» designan las prestaciones, pensiones o rentas comprendidos todos los elementos a cargo de los fondos públicos que completan o

puedan completar las prestaciones, pensiones o rentas de la Seguridad Social comprendidas en el Convenio, así como las mejoras, subsidios de revalorización, o subsidios suplementarios, o igualmente las prestaciones en capital que puedan sustituir a las pensiones o rentas.

o) El término «subsidio por defunción» designa toda suma pagada de una sola vez en caso de fallecimiento.

p) El término «organismo de enlace» designa:

En España: El Instituto Nacional de Previsión y el Mutuismo Laboral.

En los Países Bajos: La «Sociale Vorsakoringebank» (Banca de los Seguros Sociales), a excepción del Seguro de Enfermedad para el cual será competente el «Ziekfondsraad» (Consejo de Cajas de Enfermedad), en Amsterdam.

q) El término «institución de instrucción» designa: el organismo que instruye la solicitud de pensión o renta.

Art. 2.º En los casos a que se refiere el apartado a) del artículo séptimo del Convenio, el organismo de enlace competente del lugar de trabajo habitual, remitirá al trabajador un certificado acreditando que queda sometido a la legislación de su país.

Este certificado deberá ser presentado, en su caso, por el representante del empresario en el otro país, si tal representante existiera y, en caso contrario, por el propio trabajador.

Art. 3.º 1) Para ejercitar el derecho de opción, conforme al artículo octavo, párrafo segundo, del Convenio, el trabajador dirigirá una solicitud al organismo de enlace competente del país representado, informando al propio tiempo a su empresario.

2) El organismo de enlace al que haya sido dirigida la solicitud informará, si fuese necesario, al organismo de enlace del otro país.

TITULO II

Disposiciones particulares

CAPITULO I

Enfermedad, maternidad y muerte (indemnización funeraria)

Art. 4.º 1) Para beneficiarse de la totalidad de los períodos de seguro y períodos asimilados, el trabajador a que se refiere el párrafo primero del artículo 11 del Convenio deberá presentar a la institución competente de la Parte Contratante, a cuyo territorio se hubiera trasladado, una certificación relativa a los períodos cumplidos en virtud de la legislación de la Parte Contratante, en cuyo territorio estuvo ocupado en el último lugar inmediatamente antes de la fecha de su última entrada en el territorio de la primera Parte Contratante.

2) La certificación se expedirá a petición del trabajador por la institución en la que estaba asegurado últimamente antes de dicha fecha.

Si el trabajador no presentara la certificación, la institución competente de la Parte Contratante, a cuyo territorio se hubiera trasladado, solicitará su expedición y envío de la institución de referencia.

3) Cuando al trabajador a que se refiere el párrafo primero del artículo 11 del Convenio se le haya reconocido, para sí o para un miembro de su familia, el derecho a prótesis, grandes aparatos u otras prestaciones en especie de gran importancia, por la institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador estaba asegurado en último lugar, antes de su entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, estas prestaciones estarán a cargo de dicha institución, aun cuando efectivamente se hubiesen suministrado después de su partida.

Art. 5.º 1) Para disfrutar las prestaciones en especie en virtud del párrafo segundo del artículo 11 del Convenio, el trabajador presentará en la institución del lugar de su residencia una petición por la cual la institución que tiene a su cargo las prestaciones en especie solicita de la primera institución que las suministre, indicando especialmente la duración máxima durante la cual dichas prestaciones pueden ser concedidas. Si el trabajador no presentara esta petición, la institución del lugar de residencia se dirigirá a la otra para obtenerla.

2) La disposición del párrafo cuarto del artículo 12 del Convenio será aplicable por analogía.

Art. 6.º 1) Para obtener la asistencia médica, comprendida en su caso la hospitalización, durante una estancia temporal en el territorio de la Parte Contratante que no sea el país competente, el trabajador a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 del Convenio presentará a la institución del lugar de estancia, una certificación librada por la institu-

ción competente, a ser posible antes del comienzo de la estancia temporal del trabajador en el territorio de la otra Parte Contratante, acreditando que tiene derecho a las prestaciones antes citadas. Esta certificación indicará, especialmente, la duración del período durante el cual dichas prestaciones pueden ser facilitadas. Si el trabajador no presentara dicha certificación, la institución del lugar de permanencia se dirigirá a la institución competente para obtenerla.

2) Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables, por analogía, a los miembros de la familia durante su estancia temporal en el territorio de la otra Parte Contratante.

Art. 7.º 1) Serán además aplicables a la concesión de prestaciones en especie, en el caso a que se refiere el párrafo del artículo 12 del Convenio las disposiciones siguientes:

2) En caso de hospitalización, la institución del lugar de estancia notificará a la institución competente, en un plazo de tres días a partir de la fecha en que haya llegado a su conocimiento, la fecha de entrada en un hospital o en otro establecimiento sanitario y la duración probable de la hospitalización; cuando se produzca el alta en el hospital o en otro establecimiento sanitario, la institución del lugar de estancia notificará en el mismo plazo a la institución competente la fecha de alta.

3) Para obtener la autorización a la que está subordinada la concesión de prestaciones, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 12 del Convenio, la institución del lugar de estancia dirigirá una solicitud a la institución competente. Cuando en caso de urgencia absoluta estas prestaciones hayan sido facilitadas sin la autorización de la institución competente, la institución del lugar de estancia avisará inmediatamente a dicha institución.

4) Los casos de urgencia absoluta, según el artículo 12, párrafo cuarto, del Convenio, serán aquellos en los que el suministro de la prestación no pueda diferirse sin poner gravemente en peligro la vida o la salud de los interesados. En los casos en que accidentalmente se rompa o deteriore una prótesis o un aparato, será suficiente para determinar la urgencia absoluta, justificar la necesidad de la reparación o de la renovación del aparato en cuestión.

Art. 8.º 1) Para beneficiarse de las prestaciones económicas durante una estancia temporal en el territorio de una Parte Contratante que no sea el país competente, el trabajador a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 del Convenio está obligado a dirigirse inmediatamente a la institución del lugar de estancia, presentando, si la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra lo prevé, un certificado de incapacidad para el trabajo expedido por el médico que le asista. Dará a conocer además su dirección en el país en que se encuentre, así como el nombre y dirección de la institución competente. Tan pronto como sea posible, y en todo caso dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que el trabajador se haya dirigido a la institución del lugar de estancia, ésta ordenará que se realice un reconocimiento médico del trabajador por uno de sus médicos inspectores. El informe de este médico, que mencionará la duración probable de la incapacidad para el trabajo, se dirigirá por la institución del lugar de estancia a la institución competente dentro de los tres días siguientes a la fecha del reconocimiento. Dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de este informe por la institución competente, dicha institución comunicará a la institución del lugar de estancia si el trabajador puede beneficiarse de prestaciones económicas en el país en que se encuentre.

2) Cuando el médico-inspector compruebe que el trabajador ha recuperado su capacidad para reanudar el trabajo, la institución del lugar de estancia notificará al trabajador el alta de su incapacidad de trabajo, y enviará sin demora una copia de esta notificación a la institución competente. Por lo que se refiere a los trabajadores que no estén comprendidos en el apartado a) del artículo séptimo del Convenio, si el médico-inspector comprobare que su estado de salud no les impide su regreso al país competente, la institución del lugar de estancia les notificará inmediatamente dicho dictamen médico y dirigirá una copia de esta notificación a la institución competente.

3) La institución del lugar de estancia efectuará la información administrativa del trabajador a que se refiere el párrafo primero del presente artículo como si se tratase de un asegurado propio.

4) La institución competente abonará las prestaciones económicas por medio de giro postal internacional, informando a la institución del lugar de estancia. Sin embargo, estas prestaciones podrán ser abonadas por la institución del lugar de estancia por cuenta de la institución competente, si esta última da su conformidad. En este caso, la institución competente pondrá en conocimiento de la institución del lugar de estancia el importe de las prestaciones y la o las fechas en las que éstas

deben ser pagadas, así como la duración máxima del percibo de dichas prestaciones.

Art. 9.º 1) Para conservar los beneficios de las prestaciones en el país de su nueva residencia, el trabajador a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 del Convenio deberá presentar a la institución del lugar de su nueva residencia una certificación por la que la institución competente le autoriza a conservar el disfrute de las prestaciones después del traslado de su residencia. Dicha institución indicará, en su caso, en esta certificación, la duración máxima del disfrute de las prestaciones en especie, de acuerdo con lo previsto por la legislación por ella aplicada.

La institución competente podrá, después del cambio de residencia del trabajador, y a petición de éste, expedir la certificación cuando esta no haya podido ser librada anteriormente por causa de fuerza mayor.

2) Para la concesión de prestaciones por la institución de la nueva residencia del trabajador, serán aplicables por analogía las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo séptimo y las del artículo octavo del presente Acuerdo.

3) La institución de la nueva residencia realizará periódicamente, bien por propia iniciativa, bien a petición de la institución competente, reconocimientos del beneficiario, a fin de determinar si la asistencia médica se le dispensa efectiva y regularmente. Dicha institución está obligada a practicar tales reconocimientos y a informar mensualmente de sus resultados a la institución competente.

La continuación de la asistencia médica permanecerá a cargo de la institución competente, sólo si se cumplen estas reglas.

4) Las disposiciones de los párrafos primero al tercero del presente artículo serán aplicables por analogía a los miembros de la familia del trabajador que trasladen su residencia al territorio de la Parte Contratante, que no sea el país competente, después de la realización del riesgo de enfermedad o de maternidad.

5) Cuando la institución del lugar de residencia compruebe que el trabajador puede reanudar el trabajo, notificará la fecha de alta de su incapacidad para el mismo y enviará inmediatamente copia de esta notificación a la institución competente. El mismo procedimiento se aplicará cuando la institución del lugar de residencia compruebe que la hospitalización debe terminar. Las prestaciones económicas dejarán de ser abonadas a partir de la fecha del cese de la incapacidad para el trabajo fijada por la institución del lugar de residencia.

6) Cuando la institución competente, basándose en los informes que haya recibido, decida que el trabajador se encuentra en condiciones para reanudar el trabajo, solicitará de la institución del lugar de residencia que comunique su decisión al trabajador. Las prestaciones económicas dejarán de abonarse a partir del día siguiente a la fecha en la cual el trabajador haya sido informado de la decisión tomada por la institución competente.

7) Cuando por la institución del lugar de residencia y por la institución competente se fijen, en el mismo caso, fechas diferentes para determinar la del cese de la incapacidad para el trabajo, prevalecerá la fecha fijada por la institución competente.

Art. 10. 1) Para disfrutar de las prestaciones en especie, en el país de su residencia, los miembros de la familia a que se refiere el párrafo primero del artículo 13 del Convenio, están obligados a inscribirse en la institución del lugar de su residencia presentando los siguientes documentos justificativos:

a) Una certificación expedida por la institución competente, a petición del trabajador, acreditativa de la existencia del derecho a las prestaciones en especie del trabajador e indicando los nombres de los miembros de su familia declarados por el trabajador. Esta certificación será válida mientras que la institución competente no notifique a la institución del lugar de residencia la anulación de dicha certificación.

b) Los documentos justificativos normalmente exigidos por la legislación del país de residencia para la concesión de prestaciones en especie a los miembros de la familia.

2) La institución del lugar de residencia comunicará a la institución competente si los miembros de la familia tienen o no derecho a las prestaciones, en virtud de la legislación aplicada por la primera institución.

3) La concesión de las prestaciones en especie a los miembros de la familia estará subordinada a la validez de la certificación a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

4) El trabajador y los miembros de su familia estarán obligados a informar a la institución del lugar de residencia de estos últimos de todo cambio en su situación que pueda modificar

el derecho de los miembros de la familia a las prestaciones en especie particularmente el cese o cambio de empleo del trabajador, así como cualquier traslado de residencia o de la estancia de éste o de un miembro de su familia.

5) La institución del lugar de residencia prestará sus buenos oficios a la institución competente que se proponga entablar un recurso contra el beneficiario que haya obtenido prestaciones indebidamente.

Art. 11 En el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 del Convenio, la institución competente solicitará si resulta necesario, a la institución del lugar de la última residencia de cualquier miembro de la familia que hubiera trasladado su residencia al territorio del país competente, que le facilite informes relativos al periodo en que se recibieron las prestaciones inmediatamente antes del traslado.

Art. 12. 1) Para beneficiarse de las prestaciones en especie en el país de su residencia, el titular de una pensión o de una renta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 15 del Convenio, estará obligado a inscribirse en la institución del lugar de su residencia, presentando una certificación por medio de la cual; según la Parte Contratante a la que pertenezca la institución deudora de la pensión o de la renta, el organismo competente español o el Ziekenfondsraad comunique que el titular de la pensión o de la renta tiene derecho, para sí y para los miembros de su familia, a las prestaciones en especie en virtud de la legislación a título de la cual se ha reconocido la pensión o la renta. El organismo que haya expedido la certificación remitirá un duplicado de ésta al organismo de la otra Parte Contratante.

2) El titular de una pensión o de una renta estará obligado a informar a la institución del lugar de su residencia de cualquier cambio en su situación capaz de modificar su derecho a las prestaciones en especie, especialmente cualquier interrupción o suspensión en el percibo de su pensión o de su renta y cualquier cambio de su residencia o de la de los miembros de su familia.

3) El organismo que haya expedido la certificación podrá informar al organismo de la otra Parte Contratante de la extinción del derecho a prestaciones en especie del titular de una pensión o de una renta.

Art. 13. 1) Los importes efectivos de los gastos producidos por las prestaciones en especie, facilitadas en virtud de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 11 y de los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 12 del Convenio, serán reembolsados por las instituciones competentes a las instituciones que hubiesen facilitado las prestaciones citadas, según los datos que resulten de la contabilidad de las mismas.

2) No podrán ser tomadas en cuenta, a efectos de reembolso, tarifas superiores a las aplicables a las prestaciones en especie concedidas a los trabajadores sometidos a la legislación aplicada por la institución que hubiera facilitado las prestaciones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

3) Las disposiciones del párrafo primero del presente artículo se aplicarán por analogía a las prestaciones previstas en el párrafo cuarto, segunda frase, del artículo octavo del presente Acuerdo.

Art. 14. 1) Los gastos producidos por las prestaciones en especie que se concedan en virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 13 del Convenio se valorarán a tanto alzado para cada año civil.

2) El importe del tanto alzado se obtendrá multiplicando el costo medio anual por familia, por el número medio anual de las familias que hayan de tenerse en cuenta.

3) El costo medio anual por familia será igual para cada Parte Contratante a la media por familia de los gastos producidos por el total de las prestaciones en especie otorgadas por las instituciones del país en cuestión al total de familias de los asegurados sometidos a la legislación de dicho país.

Art. 15. 1) En lo concerniente a las prestaciones en especie facilitadas en virtud de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 15 del Convenio, los gastos que correspondan a las mismas serán valorados a tanto alzado para cada año civil.

2) El importe del tanto alzado se obtendrá multiplicando el coste medio anual por titular de pensión o de renta y miembro de la familia del titular citado, por el número medio anual de los titulares de pensión o de renta y miembros de sus familias que hayan de tenerse en cuenta.

3) El coste medio por titular de pensión o de renta y miembro de la familia del titular citado será igual, para cada Parte Contratante, a la media por titular de pensión o de renta, y miembro de la familia, de los gastos correspondientes al total de las prestaciones en especie otorgadas por las instituciones del país en cuestión al total de los titulares de pensión o de renta (comprendidos los miembros de sus familias) sometidos a la legislación de dicho país.

4) Al aplicar los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo, podrán realizarse cálculos diferentes según el grupo de edad a que pertenezcan los titulares de una pensión o de una renta.

Art. 16. 1) Los reembolsos previstos en el artículo 16 del Convenio se efectuarán por medio de los organismos de enlace competentes.

2) Los organismos a que se refiere el párrafo precedente podrán acordar que las sumas aludidas en los artículos 14 y 15 del presente Acuerdo se aumenten en un tanto por ciento para gastos de administración.

Para la aplicación de las disposiciones de los artículos 13 al 15, dichos organismos podrán celebrar acuerdos específicos, principalmente por lo que se refiere al pago de anticipos.

CAPITULO II

Invalidez, vejez y muerte (pensiones). Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 17. 1) Para beneficiarse de las prestaciones en virtud de las disposiciones del Capítulo II del Título III del Convenio, el trabajador o el superviviente deberá dirigir su solicitud a la institución competente del lugar de su residencia, según las modalidades determinadas por la legislación del país de residencia.

2) Cuando el trabajador o el superviviente de un trabajador que no resida en España o en los Países Bajos solicite los beneficios de una prestación en virtud de las disposiciones del Capítulo II, Título III del Convenio, deberá dirigir su solicitud a la institución competente del país bajo cuya legislación el trabajador hubiese estado asegurado en último lugar.

3) El solicitante indicará, en la medida de lo posible, la o las instituciones de los dos países en las que el trabajador ha estado asegurado.

Art. 18. La solicitud presentada de conformidad con las disposiciones del artículo precedente, será tramitada por el organismo de enlace al cual se haya dirigido.

Art. 19. 1) Para la tramitación de las solicitudes de prestaciones debidas en virtud de las disposiciones del Capítulo II del Título III del Convenio, la institución de instrucción utilizará un formulario que comprenderá especialmente la relación y el resumen de los períodos de seguro y períodos asimilados cumplidos por el asegurado en virtud de las legislaciones a las que ha estado sometido.

2) La remisión de estos formularios a las instituciones componentes del otro país sustituirá al envío de los documentos justificativos.

Art. 20. 1) La institución de instrucción consignará en el formulario a que se refiere el artículo anterior los períodos de seguro y períodos asimilados cumplidos según la legislación que le sea aplicable, y enviará dos ejemplares de dicho formulario al organismo de enlace.

2) Este organismo completará el formulario indicando los períodos de seguro y los períodos asimilados cumplidos según su propia legislación y lo devolverá por duplicado a la institución de instrucción. Además consignará en el formulario los siguientes datos: El importe de los beneficios a que tendría derecho en virtud de su propia legislación, considerando las disposiciones del Capítulo II del Título III del Convenio; el importe de la prestación a que podría aspirar el solicitante, sin aplicar las disposiciones del artículo 18 del Convenio por los períodos de seguro y períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación por ella aplicada, así como la indicación de las vías y plazos para recurrir.

3) Antes de fijar la prestación, según las disposiciones del Capítulo II del Título III del Convenio y en los casos en que pudiera producirse un retraso, la institución de instrucción abonará un anticipo recuperable, calculado en función del importe de la prestación que debiera pagarse en virtud de la legislación nacional aplicada por dicha institución, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio.

Art. 21. 1) Si la institución de instrucción comprobare que el solicitante tiene derecho a los beneficios que se otorgan por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Convenio, determinará el complemento al cual el solicitante sea acreedor en virtud de dichas disposiciones. En el caso de que el solicitante tuviera derecho a complementos por parte de las instituciones de los dos países, la institución de instrucción repartirá el importe del complemento más elevado, que será el único que podrá percibir el solicitante, entre las instituciones que tuvieran que concederlos. Cada una de dichas instituciones se hará cargo de una parte de este complemento, que corresponderá a la relación que exista entre el importe del complemento resultante de la aplicación de su propia legislación y el total

de los complementos que todas las instituciones interesadas debieran haber abonado.

2) La liquidación de la pensión que haya de pagarse en diferentes monedas nacionales se efectuará aplicando, para la conversión, el cambio oficial del día, en que se liquide la misma. En caso de variaciones en el cambio, no procederá la revisión de la pensión más que cuando las diferencias excedan del 10 por 100.

Art. 22. La institución de instrucción notificará al solicitante las decisiones que adopte con respecto a la liquidación de las prestaciones calculadas en aplicación del artículo 19 del Convenio, advirtiéndolo de las vías y plazos para entablar los recursos previstos por cada una de las legislaciones aplicadas. Además, dicha institución remitirá copia de esta notificación a cada una de las instituciones competentes del otro país y comunicará la fecha en la que esta notificación hubiera sido remitida al solicitante.

Pago de prestaciones

Art. 23. 1) Las prestaciones debidas por las instituciones de un país a los titulares residentes en el otro país se pagarán directamente y en los vencimientos previstos por la legislación aplicada.

2) La institución competente abonará las prestaciones económicas por giro postal internacional, avisando a la institución del lugar de estancia de la imposición del primer giro. Sin embargo, estas prestaciones podrán abonarse por la institución del lugar de estancia por cuenta de la institución competente, si esta última prestase su conformidad. En este caso, la institución competente comunicará a la institución del lugar de estancia el importe de las prestaciones y la o las fechas en que éstas deban ser pagadas, así como la duración máxima para su percepción.

Art. 24. Las prestaciones se abonarán a los titulares sin deducción de gastos postales o bancarios.

CAPITULO III

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Art. 25. 1) Las prestaciones económicas a los beneficiarios que se encuentren en el otro país serán pagadas bien directamente bien por medio de la institución del lugar de residencia.

2) Las disposiciones del presente Acuerdo, relativas a las prestaciones en especie en casos de enfermedad, serán aplicables por analogía, a la concesión de prestaciones en especie por causa de accidente de trabajo o de enfermedades profesionales.

Art. 26. Para estimar el grado de incapacidad, en el caso a que se refiere el artículo 27 del Convenio, el trabajador estará obligado a facilitar a la institución competente del país bajo cuya legislación el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera ocurrido, los datos necesarios relativos a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales ocurridos anteriormente bajo la legislación del otro país, cualquiera que fuera el grado de incapacidad producido en tales casos. Si dicha institución lo estima necesario, podrá hacer las averiguaciones oportunas en la o las instituciones que hayan sido competentes para asegurar la reparación.

CAPITULO IV

Paro y Subsidios Familiares

Art. 27. 1) Para beneficiarse de alguna de las disposiciones de los artículos 29 y 31 del Convenio, el interesado estará obligado a presentar a la institución competente una certificación relativa a los períodos que hayan de tenerse en cuenta, en la medida que se requiera para completar los períodos cumplidos en virtud de la legislación aplicada por dicha institución.

2) La certificación será expedida, a petición del interesado, por la institución del país en que éste hubiese cumplido los períodos que hayan de tenerse en cuenta. Si el interesado no presentase la certificación, la institución competente solicitará de la institución en cuestión la formalización y envío de la misma. Sin embargo, si el interesado hubiese presentado ya una certificación, según el artículo cuarto del presente Acuerdo, la institución competente deberá dirigirse a la institución en que obrase dicha certificación.

TITULO III

Mutualismo Laboral

Art. 28. 1) A fin de que el trabajador neerlandés pueda en todo momento hacer valer sus derechos a los beneficios pre-

vistos en los párrafos segundo y tercero del artículo 33 del Convenio, las instituciones del «Mutualismo Laboral» expedirán, a instancia del mismo, un certificado señalando los períodos de trabajo y las cotizaciones abonadas, así como el comienzo y fin de dichos períodos.

2) Este certificado se solicitará en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de salida del trabajador de España.

Art. 29. 1) El pago de pensiones por parte del «Mutualismo Laboral» a los titulares que residan en los Países Bajos se efectuará por el organismo de enlace neerlandés.

2) Cuando el organismo de enlace español notifique al organismo de enlace neerlandés la concesión de una pensión del «Mutualismo Laboral» a una persona que resida en los Países Bajos notificará al mismo tiempo las causas que podrían motivar la suspensión o extinción del derecho al percibo de la pensión.

3) El organismo neerlandés encargado del pago de las pensiones deberán suspender todo pago en cuanto concurra cualquiera de las circunstancias aludidas en el párrafo anterior informando al organismo español.

TITULO IV

Disposiciones diversas

Art. 30. 1) Para la aplicación de los artículos, 10, 18, párrafo primero; 19, párrafo primero, apartado b), del Convenio, los períodos de seguro y asimilados cumplidos en virtud de las disposiciones de los dos países serán totalizados para la adquisición, mantenimiento o reanudación del derecho a las prestaciones, así como para el cálculo de las prestaciones, conforme a las normas siguientes:

a) Cuando un período de seguro cumplido a título de un seguro obligatorio, en virtud de la legislación de un país coincida con un período de seguro cumplido por aplicación de un seguro voluntario o facultativo continuado en virtud de la legislación del otro país, sólo se tomará en cuenta el primer período.

b) Cuando un período de seguro cumplido en virtud de la legislación de un país coincida con un período asimilado en virtud de la legislación del otro país, solamente se tomará en cuenta el primer período.

c) Cuando la legislación de los dos países considere a la vez un mismo período asimilado, sólo se tomará en cuenta el aplicable por la institución competente del país a cuya legislación el asegurado hubiera estado sometido a título obligatorio en último lugar antes de dicho período; cuando el asegurado no haya estado sometido a título obligatorio a la legislación de un país, antes de dicho período, éste se tendrá en cuenta por la institución competente del país a cuya legislación haya estado sometido, a título obligatorio, por primera vez, después del período en cuestión.

d) En el caso en que no pudiera determinarse exactamente la época durante la cual se hubiesen cumplido ciertos períodos, en virtud de la legislación de una Parte Contratante, las instituciones competentes podrán acceder a que dichos períodos puedan tomarse en cuenta si, utilizando los medios complementarios, se probase debidamente la realización de los trabajos que hubiesen dado lugar a los períodos de seguro.

2) Si en virtud del apartado a) del párrafo primero del presente artículo no se tuvieran en cuenta los períodos de seguro cumplidos a título de un seguro voluntario o facultativo continuado conforme a la legislación de una Parte Contratante en materia de seguro de invalidez-vejez-muerte (pensiones), las cotizaciones correspondientes a dichos períodos se considerarán como destinadas a incrementar las prestaciones debidas, en virtud de dicha legislación.

Control administrativo y médico

Art. 31. 1) La inspección administrativa y médica de los titulares de prestaciones en virtud de la legislación española que residan en los Países Bajos se efectuará a instancia de la institución competente por medio:

a) Del «Gemeenschappelijk Administratiekantoor», si se trata de prestaciones en casos de enfermedad o de maternidad.

b) Del «Sociale Verzekeringsbank», si se trata de otras prestaciones económicas.

2) La inspección administrativa y médica de los titulares de prestaciones, en virtud de la legislación holandesa, que residan en España, se efectuará a petición de la institución competente por intermedio del Instituto Nacional de Previsión.

3) Cualquier institución competente conservará, no obstante, el derecho a disponer el reconocimiento médico del titular por un médico de su elección.

Art. 32. Para valorar el grado de invalidez, las instituciones de cada país tendrán en cuenta los dictámenes médicos, así como los informes de orden administrativos reunidos por las instituciones del otro país.

Dichas instituciones conservarán, sin embargo, el derecho a ordenar el reconocimiento del interesado por un médico de su elección.

Art. 33. Cuando, como consecuencia de la inspección a que se refiere el artículo 31 del presente Acuerdo, se comprobare que el titular de una de las prestaciones señaladas en dicho artículo disfruta o hubiese disfrutado de las prestaciones estando o habiendo estado trabajando, o que tuviese ingresos que excedieran del límite prescrito, se dirigirá un informe a la institución competente. El informe indicará la naturaleza del empleo, el importe de las retribuciones o ingresos que el interesado hubiese obtenido en el curso del último trimestre transcurrido, la remuneración normal percibida en la misma región por un trabajador de la categoría profesional a la que el interesado perteneciese en la profesión ejercida antes de producirse su invalidez, así como, en su caso, el dictamen de un médico especialista sobre el estado de salud del interesado.

Art. 34. Cuando después de la suspensión de una prestación el interesado recupere su derecho a la misma mientras resida en el territorio del otro país, las instituciones interesadas intercambiarán todos los datos necesarios para la reanudación del pago de la prestación.

Art. 35. Los gastos producidos por los reconocimientos médicos, períodos de observación, desplazamientos de médicos y consultas administrativas o médicas necesarias para el ejercicio del control administrativo o médico, estarán a cargo de la institución que realice la inspección, sirviendo de base la tarifa aplicada por la misma, y se le reembolsarán por la institución que haya solicitado dicha inspección.

Art. 36. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los marinos, a los pescadores del mar y a las personas ocupadas por empresas que explotan una mina de carbón, a reserva de las disposiciones particulares que se tomen para estas categorías de trabajadores.

Art. 37. El presente Acuerdo entrará en vigor, con efecto retroactivo, el mismo día que el Convenio y tendrá igual duración.

Hecho en Madrid, a 16 de abril de 1964, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Ministro español de Asuntos Exteriores,

Fernando M.^a Castiella

En nombre del Ministro neerlandés de Asuntos Sociales y Salud Pública, El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Jonkheer W. E. van Panhuyus

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre de 1963.

Madrid, 18 de abril de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de junio de 1964 por la que se fija el tipo de desgravación para determinados aguardientes compostos y licores que se exporten a Canarias desde la Península e islas Baleares al 5 por 100 sin deducción de impuestos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1168/1963, de 22 de mayo, en su artículo primero, autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta del de Comercio, modifique y adapte para determinados productos, y habida cuenta de las circunstancias del mercado, la desgravación fiscal que concedió el Decreto 1000/61, de 8 de julio, a las mercancías que desde la Península e islas Baleares se envían al archipiélago canario y plazas y provincias africanas, con objeto de equiparar en su trato fiscal a las mercancías peninsulares y a las extranjeras concurrentes en aquellos mercados.